



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2
(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-018/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **749/2018** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **1069/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión **REV-018/2018-P-2**; por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión **REV-018/2018-P-2**, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal y Síndico de Hacienda(sic), ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, contra la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio en contra del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“**EL DESPIDO INJUSTIFICADO** de mi cargo de la cual se me hizo DE VIVA VOZ EL DIA 08(sic) de JUNIO de 2016, manifestándomelo los CC. ***** , DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, manifestándome que fue por órdenes del C. ***** momento en que tengo conocimiento de dicho DESPIDO INJUSTIFICADO, de mis actividades que venía desempeñando en mi carácter de POLICIA PREVENTIVO adscrito a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, por las razones que se abundarán de manera indivisible en el presente recurso.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2
(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco bajo el número de expediente **513/2016-S-2** y, substanciado que fue el procedimiento, mediante sentencia dictada el **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, se resolvió en definitiva dicho asunto, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor ***** , probó su acción y las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública ambos (sic) del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto reclamado consistente en el despido injustificado por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, mismo que fue notificado de manera verbal el ocho de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor ***** , las percepciones y la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejó de percibir por el periodo de 01 de junio de 2016 al 31 de mayo del año 2017, con la categoría de Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, debiéndose cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$257,555.13 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco pesos 13/100 M.N.)**.”

(Folios 102 reverso y 103 del expediente de origen)

3.- Inconforme con el fallo definitivo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado el once de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, el primero y el último en su carácter de autoridades demandadas y el segundo, en representación del ayuntamiento también demandado, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas, con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas y en representación del ayuntamiento.

II.- Han resultado **esencialmente fundados y suficientes algunos** de los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **513/2016-S-2**.

IV.- Con fundamento en el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **513/2016-S-2**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **513/2016-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 749/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **1069/2018**, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **VIII** Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho y atendiendo a los razonamientos expuestos



en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SÉPTIMO. ESTUDIO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso son **fundados**, aunque para declararlos así deban ser suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, se precisa que en la especie sí procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos por el peticionario, de conformidad con la citada porción normativa, pues ésta debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.

Así lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2015, de su índice, en la que además de dilucidar el problema jurídico específico, relativo a determinar si la suplencia de la queja a que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, comprende aquellos casos en los que el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos a dicho régimen especial, ocurrió sin que haya mediado algún tipo de procedimiento administrativo; estableció la procedencia de dicha figura jurídica para los elementos de seguridad pública en general; pues señaló que si con esta institución se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues de igual forma se encuentran en una relación de subordinación en la que la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado, por lo que no habría una razón, dijo, que justificara

establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

Agregó que si bien era cierto que la tendencia ha sido regular esas relaciones especiales bajo la óptica del derecho administrativo; sin embargo, esta tendencia también se basa en la idea de que la clase trabajadora, aunque esté al servicio del Estado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a su empleador y, por ende, merece la protección especial que confiere, en el amparo, la institución de la suplencia de la queja.

De la referida contradicción de tesis, derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2017 (10a.), localizable en la página 8 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, que establece:

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. (Se transcribe)’

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán concluirse conforme a ese mismo ordenamiento; por tanto, si el juicio contencioso administrativo de origen, inició el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en la presente instancia se atenderá a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, con las disposiciones aplicables vigentes, anterior a la reforma de quince de julio de dos mil diecisiete**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ahora, se dice que los conceptos de violación son fundados, suplidos en su deficiencia, toda vez que la resolución reclamada es ilegal, habida cuenta que en el caso no se surte la procedencia del recurso de revisión, en tanto que la autoridad recurrente no justificó el requisito de importancia y trascendencia, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.



Para evidenciar tal aserto, es necesario destacar, en principio, el contenido de los referidos preceptos legales, los cuales establecen:

‘ARTÍCULO 96.- (Se transcribe)’

‘ARTÍCULO 97.- (Se transcribe)’

Por su parte, en la exposición de motivos de la referida legislación, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

‘EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: ‘Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho’ y del que señala que: ‘Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.’

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: 'Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones', interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: 'Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se



alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso 'B)', se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: 'Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO N°211 (...)

La interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución

Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Ahora bien, los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

‘Artículo 104.- (Se transcribe)’

‘Artículo 73.- (Se transcribe)’

‘Artículo 63.- (Se transcribe)’

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación –revisión fiscal- se rige por el principio de ‘excepcionalidad’, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 803 del Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone lo siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.
(Se transcribe)’

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende,

de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, publicada en la página 326 del Tomo XXXIII, junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la



Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial, visible en la página 459 del Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la importancia y trascendencia del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue

voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que nos ocupa, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, que el asunto sea de importancia y trascendencia – como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un



asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

En esa guisa, si la procedencia del recurso de revisión queda sujeta a la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia que debe aducir la autoridad legitimada, es necesario destacar lo que debe entenderse por cada una de esas razones de procedencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que tales expresiones, llevadas al campo de lo legal, significan, que el asunto es **importante**, en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

También estableció que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, en caso de que sus consecuencias no sean graves o muy importantes y que para la procedencia del recurso, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis legales, **deben concurrir los dos requisitos**, unidos entre sí por conjunción copulativa y no por la disyuntiva, y, que en razón de ello, la autoridad recurrente debe razonar uno y otro y la autoridad revisora debe examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno u otro sería superfluo investigar la presencia del otro, en aras del principio de excepcionalidad que rige a dicho recurso.

Se dijo, de igual forma, que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, **aquellos negocios en que su importancia y trascendencia, se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos**, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en términos legales.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 59 del Volumen CXXXVIII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que se reproduce enseguida:

'REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (Se transcribe)'

En el caso particular, el aquí quejoso, *********, promovió el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, en el cual demandó al **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública**, todos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, el despido injustificado del que adujo fue objeto el seis de junio de dos mil dieciséis, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del mencionado Ayuntamiento; como consecuencia de ello, la reinstalación en el puesto en que laboró y la indemnización correspondiente, así como el pago de diversas prestaciones, entre ellas, los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días y descansos obligatorios.

De dicho juicio conoció la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien mediante sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, declaró la ilegalidad del acto impugnado, condenando a las autoridades demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el **Presidente Municipal y Síndico de Hacienda**(sic), ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa en cita, bajo el número **REV-018/2018-P-2**.



Tal medio de impugnación fue resuelto en sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, en la cual se determinó que fue procedente la vía intentada por la autoridad recurrente, se estimaron esencialmente fundados y suficientes algunos conceptos de agravio hechos valer, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Ahora bien, se estima que contrario a lo resuelto por el Pleno del citado Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso no se surte la procedencia del referido recurso de revisión, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de aquella entidad federativa, no se colma el requisito de importancia y trascendencia, ya que además que las recurrentes no expusieron las razones por las que consideraron que en el caso se colmaban los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso, este órgano colegiado estima que en el caso no se colman tales características de excepcionalidad.

En efecto, de la lectura y análisis integral del escrito de agravios respectivo, no se advierte argumento alguno con el cual las autoridades recurrentes pretendieran evidenciar la importancia y trascendencia del asunto, ya que después de identificarse, así como señalar las personas que autorizaban a comparecer en su representación, las autoridades recurrentes precisaron que a través de ese escrito y con fundamento en el artículo 96 y demás relativos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interponían recurso de revisión en tiempo y forma, y además con autorización del cabildo, en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de aquella entidad federativa; exponiendo en seguida los argumentos que estimaron conducentes como única fuente de agravio.

Circunstancia que pone de manifiesto que las autoridades recurrentes fueron omisas en exponer las razones y motivos que, sin constituir expresiones de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública, demostraran la procedencia del recurso de revisión

del que emana el acto reclamado en la presente instancia.

En esa guisa, **para demostrar la procedencia del recurso de revisión, era necesario que las autoridades recurrentes esgrimieran razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos,** pues de lo contrario, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie deber resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Además, al tratarse de un asunto en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión laboral del que el trabajador dijo fue objeto, es evidente que se trata de un asunto común, que se da con considerable frecuencia, en virtud de las cambiantes relaciones laborales que existen entre el ente de la administración pública demandado y sus trabajadores, y el cual, aunque conllevara una condena a cargo de las autoridades recurrentes, **no satisface el requisito de procedibilidad del recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.**

Lo anterior, pues no puede concluirse válidamente que por esa sola circunstancia el negocio sea de importancia y trascendencia, porque se llegaría a la conclusión de que toda afectación al patrimonio de dicha institución, por mínima que fuera, determinaría que se considerara un negocio de tal índole, lo cual es legalmente inaceptable ya que se iría en contra de la intención del legislador cuando precisó que sólo reuniéndose las características de excepcionalidad mencionada sería procedente dicha revisión fiscal, pues las razones en torno a ese aspecto podrían formularse en la mayoría si no es que en la totalidad de los recursos en que un ayuntamiento municipal sea parte demandada.

Es así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó que **en el caso no se demostró la excepcionalidad del asunto, pues, como se vio, las autoridades recurrentes fueron omisas en demostrar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de los requisitos de importancia y trascendencia de mérito;** por lo que contrario a lo que resolvió, debió declarar improcedente el medio de defensa de mérito.



No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia, por lo que no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 271, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (Se transcribe)'

En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-018/2018-P-2, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal y Síndico de Hacienda(sic), ambos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, contra la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la**

sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión **REV-018/2018-P-2**; por las razones expuestas en el considerando **Séptimo** del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-018/2018-P-2, de su índice;

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal y Síndico de Hacienda(sic), ambos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, contra la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la **sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.**

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el punto 1 de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la VIII Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-018/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-302/2019** de fecha



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2
(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR NO COLMARSE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 749/2018 (auxiliar 1069/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2**, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por las autoridades recurrentes es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, no se surte la procedencia del recurso de revisión promovido en contra de la sentencia definitiva emitida el **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.**

Quando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) Que esté firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2

(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

Señalado lo anterior, en el caso si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a), c) y d) previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la **Segunda Sala** del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades recurrentes fueron notificadas de la sentencia el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **once de enero de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del dos al quince de enero de dos mil dieciocho¹, y finalmente, el oficio mediante el cual se promovió el recurso, fue firmado por el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco; es el caso que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso b).

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², se rige por el principio de

¹ Descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, uno, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por ser sábados, domingos, días inhábiles y segundo periodo vacacional de este tribunal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del abrogado Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como la XVII Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las

excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que **la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o trascendencia del asunto.**

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).



“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Dicho lo anterior, del análisis integral del oficio que contiene el recurso de revisión planteado por las autoridades ahora recurrentes (folios 2 al 10 del toca en que se actúa), se advierte que **las autoridades no expusieron las razones por las que consideraron que en el caso se colmaban los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso, aunado a que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, este órgano colegiado estima que no se satisfacen tales requisitos de excepcionalidad.**

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la

de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que los suscritos Magistrados advierten que las recurrentes no expusieron las razones por las que consideraron que en el caso se colmaban los requisitos de importancia y trascendencia, es decir, razones que no podrían formularse en la mayoría de los asuntos, pues para que sea trascendente una resolución debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, además de que esta juzgadora tampoco estima que el asunto colme tales características de excepcionalidad.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, se interponga dentro del plazo legal y se suscriba por la persona legitimada para tal efecto; sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, supuestos que en el presente asunto no se actualizan, pues las recurrentes fueron omisas en exponer las razones por las que consideraron que el asunto se colmaban dichos requisitos y esta juzgadora no estima que se colmen los mismos; además, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, al tratarse de un asunto en el que se reclamó un “despido injustificado”, es evidente que se trata de un asunto común, siendo que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número **REV-018/2018-P-2** (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por **el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco**, en contra de la sentencia definitiva de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2

(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, también en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, **se declara firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, se admitiera el presente recurso, toda vez que tal actuación no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado

para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó improcedente el recurso de revisión interpuesto por **el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco**, en contra la sentencia definitiva de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **513/2016-S-2**, para todos los efectos legales conducentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2
(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **749/2018** (auxiliar **1069/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-018/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **513/2016-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Revisión **REV-018/2018-P-2** (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----